Modifica el Código Civil y otros textos legales en materia de cambio de denominación de la causal de incapacidad absoluta "demencia", por "discapacidad mental de grado grave o profunda".
Boletin N° 6247-07

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La voluntad es uno de los elementos esenciales para la celebración de actos y contratos. Por eso la voluntad de una persona debe poder ser expresada con claridad y debe estar exenta de vicios como el error, la fuerza y el dolo.

Por ello, uno de los elementos que determina la validez de un acto jurídico es la capacidad de una persona para celebrarlos. Al respecto, nuestro Código Civil en el artículo 1446 ha previsto que: **"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".** Por tanto, se ha traducido el estudio de la capacidad para manifestar voluntad en el estudio de las causales de incapacidad.

Luego, el artículo 1447 establece que son absolutamente incapaces **los dementes, los impúberes, los sordos y los sordomudos que no pueden darse a entender claramente.** Los actos celebrados por estas personas no producen ni siquiera obligaciones naturales y no admiten caución.

El mismo precepto señala que son incapaces de un modo relativo los interdictos por disipación y los menores adultos. Para los efectos del presente proyecto nos interesa particularmente la causadle incapacidad absoluta denominada "demencia":

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua consagra que una de las acepciones de demencia es **"estado de debilidad, generalmente progresivo y fatal, de las facultades mentales."**

Sin embargo, para el común de las personas el término demencia aparece inevitablemente asociado con locura, pérdida del juicio, delirios alucinaciones y situaciones similares.

Esta visión no es inocua ya que, como hemos visto, desde un punto de vista médico existen una serie de situaciones que pueden impedir que una persona manifieste su voluntad. Por ejemplo, daños neurológicos graves congénitos, parálisis cerebral, secuelas de accidentes vasculares cerebrales, lesiones cerebrales y/o neurológicas consecuencia de un accidente, senilidad, etc. De acuerdo con su gravedad ellas pueden impedir que una persona manifieste con claridad su consentimiento para celebrar actos y contratos colocándola en una situación de falencia respecto de sus semejantes. Sin embargo, la familia se resiste a iniciar el procedimiento de interdicción que corresponde (por demencia) ya que consideran que es un acto estigmatizarte y denigrante ya que, en su concepto, la persona no está loca.

Como consecuencia, una persona que adolece de problemas serios para discernir y manifestar voluntad no es declarada interdicta para "proteger su dignidad" pero en la práctica queda expuesta a una serie de abusos por parte de terceros y a su propia suerte. En este caso la dignidad se puede convertir en debilidad e indefensión. No olvidemos que las normas del Código Civil que regulan la materia persiguen proteger al incapaz, en ningún caso constituyen una afrenta.

Si analizamos nuestro ordenamiento jurídico advertimos que hay una tremenda falta de sintonía entre la terminología usada en el Código Civil y lo previsto en la ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales.

II- ANÁLISIS DE LA LEY N° 18.600.

El artículo primero, inciso primero de la ley establece que: "la prevención, rehabilitación y equiparación de **oportunidades constituyen derechos para las personas con discapacidad mental y deberes para** su familia y la sociedad en su conjunto."

Luego, el artículo segundo expresa que, para los efectos de dicha ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente, y con independencia de las causas que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Esta ley además distingue distintos grados de discapacidad en rangos que oscilan entre discreta a profunda y una clasificación especial que es la las discapacidad mental no especificada. La ley regula la situación de las personas que tienen discapacidades catalogadas como graves y profundas al establecer que ellas permanecerán al cuidado de sus familias.

El artículo cuarto inciso segundo previene que, en el evento que la discapacidad se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad y previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley N° 19.284, el padre o madre podrá solicitar al juez que se declare la interdicción definitiva por demencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo.

Creemos que corresponde sustituir la actual denominación "demencia" por la de "discapacidad en grado grave o profunda" como una forma de homologar el tratamiento que la ley da a la discapacidad mental con el texto del Código Civil.

A su turno introduciremos una modificación en la ley N° 18.600 modificando el nombre del procedimiento de declaración de interdicción para restituir la dignidad de la persona afectada actualizando las terminologías a la modernidad de estos nuevos tiempos, guardando concordancia con las nuevas políticas sobre la discapacidad y la integración de estas personas a las sociedad respetando sus derechos y protegiéndolas en los casos en que no puedan valerse en forma autónoma, especialmente en el mundo de la celebración de actos y contratos.

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de le ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Código Civil: a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1.447 por el siguiente:

> **"Son absolutamente incapaces los afectados por discapacidad mental de grado grave o profunda, los impúberes, los sordos y sordomudos que no pueden darse a entender claramente".**

b) Sustitúyese en el artículo 355 la palabra demencia por la siguiente frase:

> **"de discapacidad mental de grado grave o profunda"**

c) Sustitúyese el número 1 del artículo 497, por el siguiente:

"Son incapaces de toda tutela o curaduría:

1. Los afectados por discapacidad mental de grado grave o profunda, aunque no estén bajo interdicción;"

d) Sustitúyese el número 2 artículo 1005 por el siguiente:

"No son hábiles para testar:

2. El que se hallare bajo interdicción por causa de discapacidad mental de grado grave o profunda."

e) Sustitúyese el número 3 del art. 1012 por el siguiente:

"No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

3. Los que se hallaren en interdicción por causa de discapacidad mental de grado grave o profunda."

Artículo 2: Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 4to de la ley N° 18.600, la frase "interdicción definitiva por demencia" por la siguiente:

"interdicción definitiva por discapacidad mental de grado grave o profunda."